



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Año de 1902—Num. 188

Jueves 21 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 19

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

La Comisión permanente de Exposiciones Agrícolas ha solicitado el concurso de mi autoridad para el mejor éxito del certamen que ha de inaugurarse en esta ciudad el 20 del próximo Septiembre.

Gustoso he de prestar mi apoyo á todo cuanto pueda redundar en beneficio de la provincia, cuyo gobierno se me ha encomendado.

Es un deber contribuir á la prosperidad de la Agricultura, fuente inagotable de riqueza y base esencial de la vida de todos los pueblos. Así, pues, en fomentar su desarrollo, en contribuir á que se obtenga mayor y mejor producto, deben cifrar sus aspiraciones cuantos en la esfera oficial ó en la particular y privada puedan prestar al agricultor auxilio y alientos.

No han de ser las Corporaciones populares entidades políticas, ni conformarse con administrar recta y honradamente los intereses que se les confían. Han de acariciar también más elevadas miras, estudiando las fuentes de engrandecimiento del concejo, los medios de conseguir el aumento de su riqueza, el crecimiento de su comercio, la instalación de toda industria lucrativa y fructuosa, la cultura, la instrucción, la higiene y la moralidad de sus vecinos, y que éstos, olvidando perniciosas rutinas, adopten medios de trabajo en armonía con los adelantos modernos y con el progreso mecánico que tanto se desconoce en el cultivo agrícola de esta provincia, de la que parten tantos emigrantes, cuyos brazos requiere la tierra que abandonan, acaso para ir á encontrar pais inhospitalario donde sólo hallen el hambre ó la muerte.

En el año actual la Exposición ha de concretarse á la agricultura, ganadería, avicultura é industrias derivadas, y ya que el Ayuntamiento de Oviedo, ha rogado á todos los de Asturias que contribuyan al éxito del certamen estimulando

á los que puedan ser expositores, encarezco á los Alcaldes que con el mayor celo procuren que llegue á conocimiento de los vecinos el anuncio de la Exposición provincial, distribuyan, entre los que deseen acudir á ésta, las solicitudes de admisión, indiquen á los interesados que inmediatamente las envíen cubiertas con sobre al Alcalde de Oviedo y favoreciendo de este modo los intereses de sus administrados, den pruebas del aprecio y agrado con que han visto el sacrificio que se impone el Ayuntamiento de la capital en provecho de la agricultura, ganadería, avicultura é industrias derivadas de toda la provincia.

La indiferencia en estos casos es censurable. Confío, por lo tanto, en que con espíritu levantado, con el entusiasmo que infunde toda noble idea, no ha de escatimar esfuerzo para que la Exposición responda á los deseos de sus iniciadores y sea de resultados positivos y prácticos, en bien de la prosperidad de la provincia, basada, siempre, en el bienestar de los concejos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 20 de Agosto de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de...

R. al núm. 1.768

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del inscripto en el trozo marítimo de Luarca, Vicente Mendez y González, folio 5 de 1902 de disponibles al que se le instruye expediente de prófugo, es de 20 años de edad, cuerpo creciendo, ojos pardos, pelo castaño claro, frente, nariz y boca chicas, barba ninguna; poniéndolo á disposición del señor Ayudante de Marina de dicha villa caso de ser habido y participando á este Gobierno el resultado de las gestiones practicadas de ser estas afirmativas.

Oviedo 19 de Agosto de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín. R. al núm. 1.760

Aclaradas por el importantísimo Real decreto que antecede las dudas que con frecuencia surgían en la tramitación de los expedientes gubernativos á que el mismo se refiere, llamo la atención de todos los interesados en la administración pública y muy especialmente la de todos los señores Alcaldes de esta provin-

cia, respecto de los preceptos contenidos en dicha Real disposición á los que deberán prestar el más exacto cumplimiento, debiendo darme cuenta de quedar enterados de la presente circular igual que de la soberana disposición que la motiva.

Oviedo 19 de Agosto de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín. R. al núm. 1.761

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SENOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas

y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores que están inspiradas nuestras leyes Provinciales y Municipales no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, en su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa causa estado, aquellos en que ha lugar al recurso de alzada, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es incierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destruyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales

les correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudicase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.— Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recurso de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslinde de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley municipal:

Apertura y alineación de calles y Plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público.

Y 5.º Inspección de establecimientos públicos en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuera mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos

asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiera sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agr-

vios de que tratan los artículos 133, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el artículo 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y al-

tara de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Competencia á la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción; en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el Contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa que establece el art. 187 de la ley municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales de Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10.º Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en

materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse por aquél á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11.º Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12.º A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó en un BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.º del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13.º Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14.º Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo deter-

minado en las leyes, se entenderá que éste será solo de 10 días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos serán prorrogables, debiendo contarse de fe el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15.º Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediere y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16.º Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17.º Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya sido notificada no fuere hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18.º Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19.º Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más

exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto preciso y claro de los acuerdos, tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la administración municipal, que deba ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20.º Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación. — Segismundo Moret.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Avilés

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Director de la Banda de música municipal de esta villa, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayunta-

miento, dentro del término de 30 días contados desde esta fecha; debiendo hacer constar que para obtener dicha plaza es necesario haber dirigido por espacio de cinco años consecutivos, una Banda Militar ó Civil de capital de provincia, según lo preceptúa el artículo noveno del Reglamento.

Avilés 17 de Agosto de 1902. — El Alcalde, Florentino A. Mesa. R. al núm. 1.759

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de Avilés y su partido, por providencia de veintuno del mes último, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. José López Rodríguez, á nombre de D. Manuel Segundo Menéndez y Pérez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de Cancienes, municipio de Corvera, sobre declaración de propiedad de una finca y otras cosas, acordó emplazar con arreglo á derecho, como se ejecuta, á los demandados D.ª Manuela Alonso Gutiérrez y su marido D. Angel Fernández Pérez, vecinos que fueron de la parroquia de Mollada, en dicho concejo de Corvera y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se personen en dichos autos para contestar la demanda, previéndoles que de no verificarlo la

parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Avilés á cinco de Agosto de mil novecientos dos. — El Actuario, Licenciado, Ambrosio Loredó Cuesta.

R. al núm. 516

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco Menéndez y Menéndez, natural de Pillarno, concejo de Castrillón, casado con Doña Filomena González Carreño, y domiciliado en esta villa, barrio de Llanes, donde falleció el día nueve de Junio último, para que dentro de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en el expediente sobre declaración de herederos abintestato que por fallecimiento del D. Francisco, cursa — origen del Escribano autorizante advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado reclamando dicha herencia don Manuel y D. José Menéndez y Menéndez, hermanos de doble vínculo del causante D. Angel Francisco Rodríguez y Menéndez, sobrino carnal del mismo y su viuda la doña Filomena González Carreño.

Dado en Avilés á seis de Agosto de mil novecientos dos. — Pedro Castán. — El Actuario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 517

Juzgado de Puente Caldelas

D. Manuel Martínez Santirso, Juez de instrucción de Puente Caldelas.

Por medio del presente entera á Rogelio Moreida Dominguez, vecino de la parroquia de Santa Ana de la Barcia, término municipal de Lama, parroquia de Pontevedra, que se halla ausente en Asturias, ignorándose su paradero, del derecho que tiene á ser parte acusadora en el sumario que se instruye en este Juzgado contra José y Jesús Gostizo Pérez, por homicidio de José Varela Moreira, vecino de la expresada parroquia y primo carnal por línea materna del Rogelio.

Puente Caldelas trece de Agosto de mil novecientos dos. — Manuel Martínez. — De orden de su señoría, José Portelo.

R. al núm. 512.

Juzgado de Llanes

D. Aurelio Peláez y Laredo, Juez de primera instancia é instrucción de Llanes y su partido.

Hago saber: que para dar cumplimiento á un exhorto recibido del Juzgado segundo e lo civil de la ciudad de Méjico, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesión intentada de don Juan Ramos Romano, natural de Porrúna y vecino que fué de dicha ciudad de Méjico, para que por sí ó apoderado se presenten ante este Juzgado exhortante á deducir su derecho, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación, que será por tres veces

de diez en diez días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Para que llegue á conocimiento de los interesados expido el presente que firmo en Llanes á ocho de Julio de mil novecientos dos. — Aurelio Peláez. — Por su mandado, Gaspar Sordo.

R. al núm. 498

Juzgado de Llanes

D. Aurelio Peláez Laredo, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en un expediente sobre administración de bienes ausentes, promovido por D. Ramón González González, vecino del pueblo de Balmorí, se llama á D. Rafael, D. Emilio y D. Juan González Gómez, vecinos que fueron de dicho pueblo, y en la actualidad ausentes de ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquéllos no se presentaren, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses; advirtiéndose que hasta la fecha solo ha sido solicitada dicha administración por el expresado D. Ramón González Gómez, como hermano carnal de los referidos ausentes, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Llanes á once de Agosto de mil novecientos dos. — Aurelio Peláez. — Por su mandado, Gaspar Sordo.

R. al núm. 514

Administración de Propiedades y derechos del Estado

Citación

Ignorándose en esta Administración de Propiedades el domicilio de los señores que se expresarán, se les cita por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en BOLETIN OFICIAL se presenten en esta Administración los días hábiles y á las horas de despacho, á fin de entregarles un documento que les interesa.

D.ª María Alvarez Guerra.

D. Jerónimo Castro.

Luciano García Miranda.

Alfredo García y Fernández.

Joaquín Posada.

Matías Sanchez Sierra.

Manuel Diaz Pérez.

José Alonso Blanco.

Tomás Blanco Agadía.

Oviedo 19 de Agosto de 1902. —

El Administrador, Jorje Ozores.

R. al núm. 1.762

PERDIDA Y HALLAZGOS

de ganados

Aller. — En el pueblo de Cuérigo y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla depositado en calidad de prendado un añojo cuyas señas son las siguientes:

De dos años, color pardo amelonado, el asta bien puesta y empezando á pulgar, advirtiéndose que si transcurridos quince días al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no se presentase á recogerlo el dueño del mismo será subastado para pago del daño causado y dietas devengadas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, en Cabañaquinta á 13 de Agosto de 1902. — El Alcalde, P. I., Cándido Suárez.

Aller. — Según comunica el Alcalde de barrio de Murias á esta Alcaldía, se halla depositada en su poder una res vacuna, la cual se encontró haciendo daños en propiedades particulares, y cuyas señas son: de cinco á seis años de edad, color amelonado, faldas y cadera oscuras, asta corta y una cinta blanca debajo de los brazos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndose que si pasados quince días al en que se publique este anuncio no se presenta el dueño á recogerla y abona los perjuicios y dietas, será subastada para pago de las mismas.

Cabañaquinta 18 de Agosto de 1902. — El Alcalde.

Tineo. — En poder de Manuel García, vecino de esta villa, se halla depositada una caballería que se encontró causando daños en propiedad particular y cuyas señas son las siguientes:

Potro entero de cuatro años de edad, seis cuartas de alzada próximamente, calzado de los pies y de color castaño.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, por término de 10 días, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien lo podrá recoger antes del expresado plazo, previo el pago de los daños, manutención y gastos, de lo contrario se procederá á la venta del mismo en pública subasta.

Tineo, Agosto 14 de 1902. — El Alcalde, Celestino García.

Aller. — En poder del Alcalde de barrio de Beilo, de este concejo se hallan prendas las y en custodia las reses vacunas siguientes.

1.ª Una novilla, de color amarillo, preñada, alta, de edad de cuatro á cinco años.

2.ª Otra novilla, apardada, de tres á cuatro años, oscura, ambas de dueño desconocido.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de sus dueños advirtiéndoles que se transcurriesen 20 días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que se presenten á re-

coger dichas reses, serán subastadas para pago de daños y costas sin más anuncio.

Cabañaquinta 10 de Agosto de 1902. — El Alcalde, P. I. Cándido Suárez.

Valdés. — El día 30 del pasado mes de Julio desapareció en el camino de Tineo á la Pola, Navia y Grandas de Salime una vaca, que se cree fundadamente fuese robada según manifiesta una muchacha de las cercanías de Ablanedo. Las señas de dicha res son las siguientes; bastante alzada, color rojo y astas crecidas.

Se anuncia al público para que la persona que la tenga en su poder ó de ella tenga conocimiento, lo participe á esta Alcaldía ó á su dueña Manuela Jaquete, vecina del Ballín quien abonará los gastos que el animal hubiese ocasionado y una gratificación si se desea.

Luarca Julio 31 de 1902. — El Alcalde, Estéban Fernández.

Tameza. — En poder de José García y García, vecino de esta capital, se halla depositada una vaca que se encontró causando daños en propiedades particulares de las señas siguientes: edad de cuatro á cinco años, color castaño, astas largas y bien puestas, tiene manchas blancas en la frente á consecuencia del tra bajo y en los pies se conoce de haber sido herrada.

Lo que se hace público á fin de que su dueño pase á recogerla previo el pago de daños y gastos en el término de diez días, pues pasados se procederá á la venta en pública subasta.

Tameza 6 de Agosto de 1902. — El Alcalde, Fernando García.

Allande. — De la Sierra de Ferroy, de este concejo, ha desaparecido hace unas tres semanas un potro de la propiedad de D. Gumersindo Llano, de Tamallanes, en Cangas de Tineo, cuyas señas son las siguientes: edad dos años, alzada unas seis cuartas y media, pelo castaño, herrado de las cuatro patas, crin recortada larga, cola á corvejón, una estrella en la frente, algo calzado de una pata de atrás y con unos pelos blancos encima del casco de la otra.

Lo que se hace público para que la persona que lo tenga en su poder se sirva presentarlo en esta villa á disposición de su dueño que pagará los gastos que haya ocasionado.

Allande Agosto 16 de 1902. — José Blanco.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LEY DE CAZA

En ésta se dispone que un ejemplar estará colocado constantemente en sitio muy visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Para cumplir con el citado precepto, pueden las Autoridades, Corporaciones y Empresas adquirir ejemplares de la ley de caza, impresos en cartel de 75 por 56 centímetros, al precio de un real cada cartel en las siguientes librerías de Oviedo:

De D. Juan Martínez, Plazuela de Riego.

De D. Victor y D. Julio Galán, calle de San Juan.

De los Sres. Menéndez y Morán, calle de Uria.

Escuel: Tipográfica del Hospicio provincial